

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Abril diecinueve (19) del año dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACION: 080013110008-2023-00448-00

REF. CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: MADELEINS VANESSA BARRIENTOS FERNANDEZ

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia de primera instancia, la demanda de Cancelación del Registro Civil de Nacimiento instaurada por MADELEINS VANESSA BARRIENTOS FERNANDEZ, a través de apoderado judicial.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

A la luz del numeral 5 del Art. 42 del C.G.P, por el cual atañe al deber de interpretar la demanda y adecuar el trámite por parte del juez, se logra determinar que lo realmente pretendido por la parte activa es:

-Que se decrete la nulidad del segundo registro civil de nacimiento de la demandante MADELEINS VANESSA BARRIENTOS FERNANDEZ, esto es, el inscrito en la Registraduría Municipal de Santo Tomás-Atlántico, en fecha 12 de Julio de 1999, serial 31768521.

-Que se ordene a la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, que por medio de escritura pública proceda a realizar los cambios de apellido de la demandante MADELEINS VANESSA BARRIENTOS FERNANDEZ, ya que su progenitora en sentencia del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, bajo el radicado 084334089001201900627 de fecha 27 de enero de 2020, se los cambió.

1.2. HECHOS

Los hechos basilaes sobre los cuales la parte demandante, edifica sus pretensiones, se sintetizan de la siguiente manera:

-Relató el apoderado judicial del polo activo que MADELEINS VANESSA BARRIENTOS FERNANDEZ reside en la ciudad de Boston, Massachusetts E. E. U. U, desde los 17 años, pero antes había vivido en España desde los 11 años, manifiesta que posee dos registros con distintos NUIP y diferentes seriales.

-Que el nacimiento de su poderdante fue inscrito por primera vez en la Notaria 5 del Círculo de Barranquilla-Atlántico, en fecha 14 de Marzo de 1997, además que se consignó como fecha de nacimiento el 08 de Enero de 1997, y nombre de sus padres SAMUEL ARTURO BARRIENTOS y PATRICIA DE JESUS JULIO MONTIEL (hoy PATRICIA DE JESUS FERNANDEZ ROMERO, debido a los cambios de apellidos y correcciones del registro de nacimiento por parte de su progenitora tal como se aprecia en la sentencia del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, bajo el radicado 084334089001201900627 de fecha 27 de enero de 2020).

-Que posteriormente, debido al cambios de apellidos y correcciones del registro civil de nacimiento de su madre, el nacimiento de la hoy demandante fue inscrito por segunda vez en la Registraduría Municipal de Santo Tomás-Atlántico, en fecha 12 de Julio de

1999, serial 31768521, sus padres por descuido nunca anularon uno de los dos registros o por falta de asesoría jurídica.

-Finalmente, expone que en días pasados la joven MADELEINS VANESSA BARRIENTOS estuvo en el consulado de Colombia en la ciudad de Boston, estado de Massachusetts E. E. U. U, tramitando su cedula de ciudadanía por haber cumplido su mayoría de edad según la leyes de nuestro país, ley 0027 de 1977, logrando recibir su contraseña; Sin embargo, que el día 25 de abril del año 2022, el consulado de Colombia en Boston, estado de Massachusetts, E. E. U. U, le envió un comunicado a la joven MADELEINS VANESSA BARRIENTOS FERNANDEZ donde le manifestaba que tenía que cancelar uno de los dos registros de nacimiento.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Atendiendo el deber del juez de interpretar la demanda a fin de dictar sentencia de fondo a que se refiere el Art. 42 del C.G.P., num. 5, la demanda fue admitida como una cancelación de registro civil, mediante auto del 19 de Enero de 2024, se fijó en lista en fecha 06 de Marzo del mismo año, a fin de proceder a dictar sentencia anticipada total, habida consideración que se estima que de conformidad con el acervo probatorio, puede decidirse de fondo el litigio y como quiera que no hay pruebas pendientes para decretar ni practicar.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, los demandantes tienen capacidad para ser parte y este juzgado es competente para la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandante. Tampoco se aprecia que exista alguna causal de nulidad que invalide lo actuado ni ninguna irregularidad que conduzca a sentencia inhibitoria.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra demostrado que existen dos registros civiles de la demandante MADELEINS VANESSA BARRIENTOS FERNANDEZ?

TESIS

Se sostendrá que en efecto en efecto hay dos registros civiles de la promotora, cuentan con los mismos datos biográficos de la persona, como lo sería el nombre del inscrito, el sexo, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, etc..

3. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTO JURÍDICO

Al tenor de lo normado por el artículo 1º del Decreto 1260 de 1.970: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indispensable e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley. Asimismo, el artículo 2º ibídem dice: “El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos. Los hechos y los actos

relativos al Estado Civil de las personas especialmente el de nacimientos, matrimonio, deberán ser inscritos en el competente Registro Civil.

En lo que atañe a las alteraciones que deban sufrir las inscripciones, el art. 89 del mencionado decreto señala que solo podrán serlo en virtud de decisión judicial en firme, estableciendo el art. 94 que el propio inscrito podrá disponer por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, el Estado Civil de una persona es su situación jurídica frente a la familia y la sociedad donde se desarrolla, determinando atributos de la personalidad de marcada trascendencia como lo es la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 1º Decreto 1260 de 1970). Tal estado tiene su fuente en hechos (llegar a la mayoría de edad), actos (matrimonio) y mandatos jurisdiccionales (providencias judiciales), sin que por ello se altere sus notas más sobresalientes: Indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad.

Dada la importancia que tiene, para el Estado y la sociedad, la determinación concreta de la situación jurídica de la persona física frente a dichas organizaciones, pues como quiera que con la adecuada vigilancia de los hechos que con el quehacer diario la alteran, es como se empieza a sentar las bases del Orden Público y por ende la estabilidad del aparato estatal; se ha creado un sistema de registro del estado civil de las personas y de sus inexorables alteraciones, que informa a la autoridad política y a la comunidad sobre la circunstancia jurídica en que se encuentra cada uno de los coasociados.

Tal vigilancia empieza desde el momento mismo en que la persona física alcanza la vida, pues el primer interesado que ese hecho trascienda al plano jurídico es, precisamente, el Estado; por ello dispone que dicho acontecimiento sea inscrito o registrado ante la respectiva autoridad creada para ello (competencia).

Por ello, nuestro legislador se mostró imperativo al disponer en el art. 46 del Decreto 1260 de 1970 que “Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar...”.

Sin embargo, ello fue modificado por el Art. 118 de la ley 1395 de 2010 que autoriza a inscribir los actos, hechos y providencias relacionadas con el estado civil, en cualquier oficina del territorio nacional que le corresponda llevar tal registro.

Bajo este horizonte, nuestro legislador se mostró imperativo al disponer en el art. 46 del Decreto 1260 de 1970 en el Art. 104 de ese mismo estatuto, dispone que serán nulas las inscripciones, en los siguientes eventos: 1º. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2º. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3º. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de autorización o la denominación legal del funcionario. 4º. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquéllos o éstos. 5º. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Cosa distinta es la cancelación del registro civil contemplada en el Artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970 que solo procede cuando se trata de dos inscripciones, que cuentan con los mismos datos biográficos de la persona, como lo sería la fecha y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre de los padres, etc. En este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil es la que dispone la cancelación de la segunda inscripción. Sin embargo, si se aprecia, que existe una alteración del estado civil de la persona, corresponde al Juez de Familia resolver al respecto mediante una sentencia judicial.

3.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el presente asunto, tenemos que, de acuerdo con las probanzas aportadas a la demanda, que el nacimiento de la señora MADELEINS VANESSA BARRIENTOS FERNANDEZ fue inscrita por primera vez en la Notaria 5 del Círculo de Barranquilla-Atlántico, en fecha 14 de Marzo de 1997, bajo serial 26138147, bajo el nombre MADELEINS VANESSA BARRIENTOS JULIO, además que se consignó como fecha de nacimiento el 08 de Enero de 1997, lugar de nacimiento Barranquilla-Atlántico, y nombre de sus padres SAMUEL ARTURO BARRIENTOS y PATRICIA DE JESUS JULIO MONTIEL (hoy PATRICIA DE JESUS FERNANDEZ ROMERO, debido a los cambios de apellidos y correcciones del registro de nacimiento por parte de su progenitora tal como se aprecia en la sentencia del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, bajo el radicado 084334089001201900627 de fecha 27 de enero de 2020).

Que posteriormente, debido al cambio de apellidos y correcciones del registro civil de nacimiento de su madre, el nacimiento de la hoy demandante fue inscrito por segunda vez en la Registraduría Municipal de Santo Tomás-Atlántico, en fecha 12 de Julio de 1999, bajo serial 31768521, bajo el nombre MADELEINS VANESSA BARRIENTOS FERNANDEZ, además que se consignó como fecha de nacimiento el 08 de Enero de 1997, lugar de nacimiento Barranquilla-Atlántico, y nombre de sus padres SAMUEL ARTURO BARRIENTOS y PATRICIA DE JESUS FERNANDEZ ROMERO, antes PATRICIA DE JESUS JULIO MONTIEL.

Ante la anterior circunstancia resulta claro para el despacho, que la señora MADELEINS VANESSA BARRIENTOS FERNANDEZ, presenta dos registros civiles de su nacimiento, lo cual no es aceptable jurídicamente en nuestra legislación, ya que el estado civil es único e indivisible y esto igualmente se predica del registro civil. En efecto, el segundo asiento registral se efectuó, como ya se advirtió, el 12 de Julio de 1999, luego de transcurridos más de dos años del efectuado el 14 de Marzo de 1997, en la Notaria 5 del Círculo de Barranquilla-Atlántico, estructurándose con ello una causal para ordenar la cancelación del segundo registro civil de nacimiento.

Finalmente, con respecto a la pretensión que se ordene a la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, que por medio de escritura pública proceda a realizar los cambios de apellido de la hoy demandante, ya que su progenitora en sentencia del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, bajo el radicado 084334089001201900627 de fecha 27 de enero de 2020, se los cambió, no compete a esta funcionaria ordenar su corrección, toda vez que de conformidad con el Art. 18 del C.G.P., num.5, corresponde su conocimiento a los juzgados civiles municipales, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, en donde puede corregirse mediante escritura pública, para lo cual se exhorta a la demandante.

E, inclusive, puede solicitar al aludido juzgado que remita dicha sentencia a la notaria que corresponde para que se proceda a la inscripción de lo allí ordenado.

Por ello, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la Cancelación del Registro Civil de nacimiento de la señora MADELEINS VANESSA BARRIENTOS FERNANDEZ, sentado a indicativo serial No. 31768521 e inscrito el 12 de Julio de 1999 en la en la Registraduría Municipal de Santo Tomás-Atlántico. Comuníquese esta decisión a la correspondiente entidad. Ofíciase.

SEGUNDO. No acceder a ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de la hoy demandante, destacado con el serial 26138147, de fecha 14 de Marzo de 1997, inscrita en la Notaria 5 del Círculo de Barranquilla-Atlántico, por carecer de competencia para ello.

TERCERO. Exhortar a la demandante para que proceda a solicitar la corrección de su registro civil de nacimiento destacado con el serial No. 26138147, de fecha 14 de Marzo de 1997, inscrita en la Notaria 5 del Círculo de Barranquilla-Atlántico, en el sentido de corregir sus apellidos, ya sea mediante una escritura pública ante la misma notaría, o, en su defecto, a través de una demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Lml

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70806461bcedae4c77a90429dc74f009ef865975f061bef52deea0cfa574cdc**

Documento generado en 19/04/2024 11:06:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>